
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Antonio Felipe Frías.

Abogado: Lic. Emmanuel Taveras Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Felipe Frías, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el sector Jallao, detrás de la bomba Texaco, ciudad Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SS-00406, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Emmanuel Taveras Santos, defensor público, en nombre y representación de Carlos Antonio Felipe Frías, depositado el 26 de diciembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 633-2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 20 de octubre de 2020, fecha en la cual el Ministerio Público dictaminó y la Corte difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4-b, 6-c y 75-1 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,

Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de diciembre de 2013, el procurador fiscal interino del Distrito Judicial de Espaillat, Lcdo. Ramón Arturo Rosario, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carlos Antonio Felipe Frías, por violación a los artículos 4-b, 6-c y 75-1 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 4-b, 6-c y 75-1 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, emitiendo auto de apertura a juicio contra Carlos Antonio Felipe Frías, mediante el auto núm. 184-2014 del 21 de mayo de 2014.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia núm. 0962-2016-SS-00041 el 3 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara a Carlos Antonio Felipe Frías, culpable de distribuidor de drogas previsto y sancionado en los artículos 4 b, 6 c, y 75-1 de la ley 50-88 por haber sido sorprendido momentos en que se deshizo de 78.61 de cannabis sativa marihuana que tenía en su poder, en consecuencia dispone sanción penal de tres años, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de La Isleta, de esta ciudad de Moca, al pago de una multa de diez (RD\$10,000) mil pesos y se declaran las costas de oficio por haber sido asistido por la oficina de defensa pública; **SEGUNDO:** Se ordena la destrucción de las drogas ocupadas como lo indica el artículo 92 de la ley 50-88; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena por entenderse que el imputado necesita mayor interacción con el sistema de administración judicial a los fines de corrección conductual y por ende lograr una reinserción social; **CUARTO:** Ordena a secretaria general comunicar la presente sentencia al juez de ejecución de la pena una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

d) que no conforme con la referida decisión, Carlos Antonio Felipe Frías, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SS-00406, objeto del presente recurso de casación, el 8 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Antonio Felipe Frías, representado por Emmanuel Taveras Santos, defensor público, en contra de la sentencia número 0962-2016-SS-00041 de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales de la alzada; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. La parte recurrente Carlos Antonio Felipe Frías propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y Constitucional. (Art. 426.2, 3 Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que, la defensa en el recurso de apelación presentado por ante la Corte de Apelación, realizó

un petitorio incidental que procuraba fuera declarada extinguida la acción penal, considerando que al momento de la redacción del mismo, se computaba que en relación al proceso habían transcurrido un total de cuatro (04) años, ocho (08) meses y veinte (20) días; de manera que, vistas las disposiciones de los artículos 69.2 de la CRD, 8 y 148 del CPP, procedía que fuera declarada la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso. Sin embargo, como esta Corte de alzada podrá verificar, el tribunal de marras al momento de dictar su decisión, en ninguna parte se refiere ni considera lo planteado por el abogado de la defensa, relativas a la declaratoria de extinción de la acción penal. Cabe resaltar, que, siendo el plazo razonable una cuestión de índole Constitucional (art. 69.2 CRD), estaba la Corte en obligación de examinarlo aun cuando esto no le fuera planteado; pero resulta ser, que, hablamos de un planteamiento que está realizado en el escrito contentivo del recurso de apelación y aun así no fue examinado por ellos. De hecho, resulta chocante que los párrafos marcados con los números 5 y 6 de la sentencia impugnada, son precisamente referencias a esta obligación legal que tienen las Cortes de Apelación.

4. El recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega, en síntesis, que la Corte *a qua* en ningún momento de su decisión hace referencia al pedimento incidental de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso que este hiciera ante esa instancia en su recurso de apelación, omitiendo referirse a lo planteado por la defensa al respecto, incurriendo con esto en falta de estatuir.

5. En ese sentido, si bien es cierto, que la Corte *a qua* no respondió el pedimento incidental en lo relativo a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, no menos cierto es que quien recurre ha solicitado mediante su recurso de casación que esta alzada se pronuncie sobre la misma, por lo que esta omisión de parte de la Corte *a qua* no es motivo para anular la decisión impugnada, puesto que será analizado por esta alzada.

6. Como parte inicial, hay que destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

7. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

8. Al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia, en el sentido de que: *[...] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

9. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación de los procesos, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, decidió que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; que el referido plazo constituye un parámetro objetivo a partir del cual en todo proceso debe analizarse de forma separada y concreta la razonabilidad del tiempo en el cual se desarrolló, para cuyo análisis la citada corte, en diversas decisiones ha señalado que para la vulneración del plazo razonable debe tenerse en cuenta los siguientes elementos: 1. *Complejidad del asunto: Ha indicado la Corte Interamericana de Derechos*

Humanos que cuando ha de determinarse si el plazo en el cual se surtió la investigación, detención, juzgamiento y decisión fue razonable a la luz de la complejidad del caso que se está evaluando, sin embargo “[...] es necesario deslindar entre la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud, exceso ritual”. En atención a lo anterior, ha de evaluarse en atención a la protección que emerge internacionalmente que el juzgamiento de una conducta, así como la determinación plausible de soluciones a los debates planteados se resuelvan en un periodo prudencial que esté adecuado a su complejidad; 2. Actividad procesal del interesado: Es necesario e importante que el interesado de las resultas del proceso realice actuaciones tendientes a la búsqueda de resultados pronto. En este sentido, se señala la necesidad de que las actividades del interesado hayan sido propicias para que el proceso haya sido ágil, pues resulta que en determinados casos ante la inactividad del peticionario se amplíen los términos de juzgamiento y resolución de procesos. En este sentido, ha indicado la Comisión Interamericana en el caso de peticiones individuales que este elemento solo puede ser controvertido a través de la demostración por parte del Estado de las actividades realizadas o no por los peticionarios para impedir la decisión procesal; y 3. Conducta de las autoridades judiciales: Al respecto se ha señalado preponderante que en la valoración del plazo razonable como elementos de protección en el derecho al debido proceso de los sujetos de la Convención Americana de Derechos Humanos se tenga en cuenta la conducta que ha realizado las autoridades encargadas de los procesos para evitar la inactividad y cumplir con sus deberes por encima de las cautelas justificables y las dificultades propias del caso, siempre que no se hayan producido dilaciones excesivas e injustificadas en las etapas del proceso.

10. Por igual, estas mismas consideraciones fueron tomadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su sentencia del Caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, al expresar que, para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: a) *Complejidad del asunto*; b) *la actividad procesal del interesado*; c) *conducta de las autoridades judiciales*; y d) *afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*.

11. En ese tenor, en relación al argumento del recurrente, relativo al vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, se impone resaltar que la primera actividad procesal del presente proceso fue el 27 de octubre de 2014 donde se ejecutó la orden de arresto por infracción flagrante en contra del imputado Carlos Antonio Felipe y luego se le impuso medida de coerción el 29 de octubre de 2014, fecha que se fija para el inicio del cómputo del plazo de extinción; posteriormente el 21 de mayo de 2014 se conoció la audiencia preliminar y se dictó auto de apertura a juicio, resultando apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictándose sentencia al fondo el 3 de marzo de 2016, es decir, hasta ese momento las autoridades judiciales actuaron dentro de un plazo razonable, a pesar de las varias suspensiones realizadas durante la etapa de juicio con la finalidad de citar a los testigos del Ministerio Público y a las cuales la defensa del imputado no se opuso; que la sentencia de segundo grado se conoció el 15 de enero de 2019, evidenciándose que fue superado el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, esta Sala de Casación ha podido advertir que el acusado ha tenido una incidencia activa en la duración del presente caso, toda vez que fueron realizados varios reenvíos con el objetivo de citar al imputado en el domicilio facilitado por este en su recurso de apelación y en el cual no podía ser localizado, que cuyo propósito era tutelar los derechos y garantías que por mandato de la Constitución y las leyes le asisten al mismo.

12. En adición a lo anterior, el Tribunal Constitucional Dominicano, ha establecido que: *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*; en consecuencia, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida

dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

13. Esta Alzada de manera directa ha revisado el proceder de las audiencias en las instancias pasadas, comprobando lo anteriormente ponderado; no encontrando asidero en la petición de extinción por el vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso, razón por la que es de lugar desestimar los fundamentos del único medio impugnativo, en consecuencia, procede a rechazar el recurso de casación interpuesto.

14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la parte *in fine* del texto que acaba de transcribirse exime al recurrente Carlos Antonio Felipe Frías del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para proceder a su pago.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Felipe Frías contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00406, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente Carlos Antonio Felipe Frías del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.